

Núm. 2613
24 de mayo de 1980 1:30 p.m.
Fecha:

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Laureles de Piedras
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS CONTRA LA ADICCION
Río Piedras, Puerto Rico

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SERVICIOS CONTRA LA ADICCION PARA EVALUAR, LICENCIAR Y SUPERVISAR LAS INSTITUCIONES, FACILIDADES Y CENTROS DEDICADOS AL DIAGNOSTICO, TRATAMIENTO Y REHABILITACION DE ADICTOS A DROGAS NARCOTICAS Y PERSONAS CON DEPENDENCIA A DROGAS DEPRIMENTES O ESTIMULANTES EN PUERTO RICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La importancia que reviste para la comunidad puertorriqueña la problemática de la adicción a drogas narcóticas y la dependencia a drogas estimulantes y depresivas, exige aunar esfuerzos para brindar el máximo de servicios de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la más alta calidad posible.

La labor de coordinar y supervisar la prestación de estos servicios, tanto del sector público como del privado, ha sido encomendada por ley al Departamento de Servicios Contra la Adicción. En esta encomienda el Departamento se guía por la política pública que exige evitar duplicaciones innecesarias de esfuerzos, canalizar adecuadamente las distintas iniciativas y garantizar el más alto nivel de calidad en los servicios para el bien de los clientes.

El Secretario de Servicios Contra la Adicción promulga el presente Reglamento con el propósito de establecer las bases para desempeñar la responsabilidad que la ley le impone de fomentar y contribuir a la atención, tratamiento y rehabilitación adecuada y efectiva de las personas recluidas en las facilidades,

instituciones o centros dedicadas al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación. En él se sientan las normas y procedimientos mínimos aplicables por igual a instituciones públicas y privadas, incluyendo las que opera el propio Departamento, para licenciar las facilidades, instituciones o centros que operan en Puerto Rico y para supervisar su establecimiento y funcionamiento de conformidad con lo establecido por ley y por la práctica profesional reconocida en este campo.

Este Reglamento se aplicará con arreglo a dos criterios básicos de política pública.

Primero, la supervisión que se necesita para cumplir con la ley es un diálogo constante entre el evaluador y la entidad que ofrece el servicio al cliente. En beneficio del cliente es imprescindible que el cumplir y aún rebasar los requisitos establecidos sea tarea continua e incesante de toda institución, facilidad o centro de servicios, en cuya tarea la supervisión que este Reglamento dispone deberá ser instrumento para el mejoramiento constante.

Segundo, las violaciones de este Reglamento se califican de acuerdo a la gravedad de sus posibles consecuencias en la salud y el bienestar de los pacientes reclusos y clientes de ella. El Departamento tratará en todo momento que los procedimientos y sanciones que la ley autoriza se apliquen con miras a propiciar la rectificación de situaciones perjudiciales a los clientes y la restauración de servicios de la calidad aceptable.

Con arreglo a la filosofía participatoria del Departamento, este Reglamento ha sido sometido al proceso de vistas públicas a las cuales se dio oportunidad de concurrir a las personas, agencias e instituciones, tanto del sector público como del privado, afectadas significativamente por sus disposiciones.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - AUTORIDAD

Se promulga el presente Reglamento del Secretario de Servicios Contra la Adicción en virtud de los incisos (d) y (j) del artículo 7 y los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley Número 60, de 30 de mayo de 1973, según enmendada, titulada Ley Orgánica del Departamento de Servicios Contra la Adicción.

Artículo 2 - APLICACION

Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán a todo establecimiento privado que sea operado por personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, o cualquier establecimiento público, incluyendo los municipales, que se dedique a la prestación de servicios médicos o de hospitalización, o de ambos, incluyendo el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de personas adictas a drogas narcóticas y personas con dependencia a drogas deprimentes o estimulantes en Puerto Rico. Este Reglamento se aplicará también a todo centro privado establecido y operado por una persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, y aquellos, públicos, incluyendo los municipales que se dedique exclusivamente al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de personas adictas a drogas narcóticas o dependientes a drogas deprimentes o estimulantes. No están cubiertos por este reglamento los hospitales de siquiatria privados o públicos que han obtenido del Departamento de Salud licencia como facilidad hospitalaria, los cuales continuarán licenciándose bajo las disposiciones de la Ley Número 101 de 26 de junio de 1965, enmendada, 24 LPRA secs. 331 y ss., Ley de Facilidades de Salud y Bienestar Social de Puerto Rico.

Los establecimientos a quienes aplicará este Reglamento no quedan relevados de cumplir con las disposiciones de las Leyes Núm. 101, de 26 de junio de 1965, según enmendada, y de

la Núm. 2, de 7 de noviembre de 1973, así como
otra que le sean aplicables.

Artículo 3 - FECHA DE VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de ser adoptado por el Secretario y aprobado por el Gobernador.

Artículo 4 - ENMIENDAS

Toda enmienda a este Reglamento deberá adoptarse por el Secretario, aprobarse por el Gobernador y publicarse en igual forma que el Reglamento en sí.

Artículo 5 - DEFINICIONES

Siempre que no se especifique otra cosa en este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación de cada uno se expresa:

1. Secretario - El Secretario de Servicios Contra la Adicción o el funcionario en quien delegue.
2. Licencia - Documento expedido por el Secretario autorizando el establecimiento y funcionamiento de cualquier facilidad, institución o centro para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de adictos y de personas dependientes.
3. Adicto - Toda persona que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público, o que esté tan habituado al uso de las drogas narcóticas que haya perdido el autocontrol con relación al uso de las mismas.
4. Dependiente - Toda persona que habitualmente use cualquier droga deprimente o estimulante de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público, o que esté tan habituado al uso de dichas drogas que haya perdido el autocontrol con relación a

su dependencia de las mismas.

5. Cliente - Cualquier persona que recibe tratamiento en un centro, facilidad, o institución para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de adictos o dependientes en Puerto Rico.

6. Facilidad o Institución - Cualquier establecimiento privado que es operado por personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, o cualquier establecimiento público, incluyendo los municipales, que se dedica a la prestación de servicios médicos o de hospitalización, o de ambos, incluyendo el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de personas adictas a drogas narcóticas y de personas con dependencia a drogas deprimentes o estimulantes en Puerto Rico. Todos los establecimientos cubiertos por las disposiciones de la Ley Núm. 101, de 26 de junio de 1965, conocida como Ley de Facilidades de Salud y Bienestar Social deberán cumplir con el requisito de licencia exigida por la misma, y cumplir con las disposiciones de cualquier otra ley que le sean aplicables.

7. Centros - Todo establecimiento o facilidad privada establecido y operado por una persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, y aquellos públicos, incluyendo los municipales dedicados exclusivamente al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de personas adictas a drogas narcóticas o personas dependientes.

- 0 -
8. Establecimiento - Cualquier institución, facilidad, centro o rama subsidiaria de éstos establecida física o administrativamente separada de la organización matriz o auspiciadora.
 9. Centro de Quimioterapia - Es aquel en el cual se usa metadona o cualquier otra sustancia similar en el tratamiento y rehabilitación del adicto.
 10. Centro Residencial Libre de Drogas - Es un establecimiento que provee un ambiente terapéutico a personas con adicción y/o dependencia a drogas las 24 horas del día y donde las personas que reciben tratamiento residen en el mismo, y no utilizan ninguna droga en el tratamiento y rehabilitación.
 11. Centro de Orientación - Cualquier establecimiento donde se ofrezca información, divulgación, consejo o asesoramiento sobre la adicción y la dependencia como parte del proceso de inducción al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de personas adictas o dependientes.
 12. Drogas Narcóticas - En armonía con lo dispuesto en el apartado (17) del artículo 102 de la Ley Número 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas, cualquiera de las siguientes sustancias, ya sean producidas directa o indirectamente extrayéndolas de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química, son drogas narcóticas:
 - a. el opio, las hojas de coca y los opiatos;

- b. cualquier compuesto, producto, sal, derivado, o preparación de opio, hojas de coca u opiatos;
- c. cualquier sustancia, y cualquier compuesto, producto, sal, derivado o preparación de la misma, que sea químicamente idéntica a cualquiera de las sustancias mencionadas en los apartados (a) y (b) de este inciso, con la excepción de que las palabras "droga narcótica", según se utilizan en este Reglamento, no incluirán las hojas de coca decocainizadas ni extractos de hojas de coca si dichos extractos no contienen cocaína o ecgonina.

13. Drogas Deprimentes o Estimulantes - En armonía con lo dispuesto en el apartado (10) del artículo 102 de la Ley Número 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas, son drogas deprimentes o estimulantes:

- a. Toda droga que contenga cualquier cantidad de (i) ácido barbitúrico o cualquiera de sus sales; o (ii) cualquier derivado del ácido barbitúrico que se determine como capaz de formar hábito por el Secretario y el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos de acuerdo con la Sección 502 (d) de la "Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos" 52 Stat. 1050, 21 U.S.C. 352 (d)
- b. Toda droga que contenga cualquier cantidad de (i) anfetamina o cualquiera de sus isómeros ópticos; (ii) cualquier sal de anfetamina o cualquier sal de un isómero óptico de anfetamina; o (iii) cualquier sustancia que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos y el Secretario, previa investigación, encuentren y por reglamento determinen que es capaz de formar hábito debido a su efecto estimulante en el sistema nervioso

central; o

c. Dietilamida de ácido lisérgico; o

d. Cualquier droga que contenga cualquier cantidad de una sustancia que el Secretario de Salud, Educación y Bienestar de los Estados Unidos, y el Secretario, previa investigación, encuentren y por reglamento determinen que tiene potencial para el abuso debido a su efecto deprimente o estimulante en el sistema nervioso central o a su efecto alucinógeno.

14. Problemas sicosociales - Aquellos problemas precipitados

y perpetuados por factores psicológicos (ambiente emocional interno) y sociológicos (ambiente externo), y en que concurren o pueden concurrir factores biológicos (ambiente fisiológico interno).

15. Especialista en Conducta Humana - Incluye a siquiátras,

sicoanalistas, sicólogos, trabajadores sociales, enfermeras siquiátricas y ex-adictos rehabilitados entrenados y preparados para atender y bregar en el tratamiento y rehabilitación de los adictos, dependientes o alcohólicos.

16. Desequilibrio emocional - Incluye cualquier condición o

trastorno que ocasione un desajuste en la personalidad de un individuo, reflejándose en sus reacciones, su comportamiento y su salud, y que pueda afectar o perjudicar o esté afectando o perjudicando sus relaciones interpersonales o sus potencialidades para desarrollarse plenamente e integrarse a la vida en la comunidad.

17. Ley - La Ley Número 60, de 30 de mayo de 1973, enmendada, 3 LPRA secs. 401 y siguientes, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Servicios Contra la Adicción de Puerto Rico."

18. Junta - La Junta de Apelaciones para entender en recursos de revisión instados por solicitantes o tenedores de licencia afectados por una decisión del Secretario con arreglo al Artículo 19 de la Ley.

CAPITULO II

LICENCIAS

Artículo 1 - REQUISITO DE LICENCIA

Después de transcurrido seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, ninguna persona natural o jurídica podrá establecer, operar, mantener o sostener en Puerto Rico un establecimiento, facilidad, institución o centro sin haber obtenido previamente la correspondiente licencia expedida por el Secretario de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 2 - CUANDO DEBE SOLICITARSE LA LICENCIA

Toda persona natural o jurídica que interese establecer, operar, mantener, o sostener en Puerto Rico un establecimiento, facilidad, institución o centro deberá radicar una solicitud a estos efectos ante el Secretario no menos de dos (2) meses antes de la fecha para la cual se interesa que la licencia sea efectiva.

Artículo 3 - PROCEDIMIENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA

La solicitud de licencia se radicará en el impreso que el Secretario preparará y suministrará a tales fines. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a. Comprobante de pago de rentas internas por la cantidad correspondiente al pago de la cuota inicial de licencia, en los casos de establecimientos.

instituciones, facilidades o centros cuyos gastos anuales de operación, no provengan en por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) de fondos públicos, con arreglo a la siguiente escala:

Establecimientos, instituciones, facilidades o centros sin fines de lucro con capacidad para cincuenta (50) clientes o menos, pagarán diez dólares (\$10). Establecimientos, instituciones, facilidades o centros sin fines de lucro con capacidad de cincuenta y un (51) a cien (100) clientes, pagarán veinte dólares (\$20). Establecimientos, instituciones, facilidades o centros sin fines de lucro con capacidad para más de cien (100) clientes, pagarán cuarenta dólares (\$40). Establecimientos, instituciones, facilidades o centros con fines de lucro pagarán cincuenta dólares (\$50) cualquiera que sea su capacidad. Los establecimientos, instituciones, facilidades o centros públicos incluyendo los municipales, y aquellos cuyos gastos anuales de operación provengan en un setenta y cinco por ciento (75%) o más de fondos públicos, están exentos del pago de cuota de licencia y en lugar del comprobante de rentas internas deberán incluir prueba fehaciente de su status como establecimiento público o establecimiento cuyos gastos anuales de operación provienen en un setenta y cinco por ciento (75%) o más de fondos públicos.

- b. El plano de la planta física en la cual se establecerá la institución, facilidad o centro. En el plano se especificará el uso al que se destinará cada área de acuerdo al tipo de servicio que brindará. El mismo indicará las dimensiones

específicas de cada área.

- c. Prueba fehaciente de que el solicitante ha cumplido con cualquier requisito exigido por la Ley Núm. 101, de 26 de junio de 1965, según enmendada, por la Ley Núm. 2, de 7 de noviembre de 1975, así como por cualquiera otra ley que le sean aplicables. Además, prueba fehaciente de que el local donde radique el establecimiento cumple con los requisitos establecidos por la División de Saneamiento del Departamento de Salud, los Bomberos y la Junta de Planificación.
- d. Copia del programa que se proyecta utilizar para el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los clientes, incluyendo definiciones y explicaciones de las actividades a desarrollarse, el tipo o tipos de tratamiento a usarse, área o población a ser servida, nombre y cualificaciones de las personas que estarán a cargo de los récords de los clientes y de la persona a cargo de las estadísticas del establecimiento.
- e. Copia del Reglamento o normas, que se proyecta usar, para regir el proceso de admisiones de clientes al establecimiento.
- f. Estado certificado de situación financiera del solicitante. Si se trata de una persona jurídica también debe incluirse el estado certificado de situación financiera de dicha persona jurídica.
- g. Presupuesto del establecimiento propuesto para el año para el cual se solicita la licencia y proyección para un año adicional. Si se trata de una persona jurídica también debe incluirse el presupuesto total de dicha persona jurídica.

- h. Nombre y dirección de la Junta de Directores, patrocinadores, auspiciadores y Juntas Asesoras.
- i. Nombre y dirección del Director médico, si alguno.
- j. Nombre y dirección de individuos u organizaciones con quién el programa tiene acuerdos formales o informales de referimiento de clientes al programa. Copia de los acuerdos, si los hubiera, debe ser incluido en la solicitud.

Artículo 4 - JURAMENTO

Toda información que se someta al Secretario con la solicitud de licencia, o la solicitud de renovación de licencia, deberá someterse bajo juramento del solicitante ante funcionario autorizado por ley para recibirlo, haciendo constar que la misma es cierta.

Artículo 5 - RESTRICCIONES

La licencia se otorgará únicamente para el establecimiento, lugar y planta física mencionado en la solicitud, a nombre del dueño, administrador o director del establecimiento que la solicite, y sujeta a la continua precisión de la información sometida en la solicitud de licencia. Cualquier cambio sustancial en tales condiciones no podrá tener lugar sin la aprobación previa del Secretario. Para los efectos de este artículo se considerará cambio sustancial cualquiera de los siguientes:

- a. Cualquier cambio en el área o población servida o en la ubicación del establecimiento licenciado.
- b. Cualquier cambio de dueño, administrador o director del establecimiento.
- c. Cualquier cambio en la persona jurídica propietaria del establecimiento licenciado.
- d. Cualquier cambio de filosofía de diagnóstico, tratamiento o rehabilitación.

- e. Cualquier cambio en condiciones especiales que el Secretario haya otorgado previamente a determinado establecimiento.
- f. Cualquier alteración, expansión o nueva construcción a la planta física del establecimiento.
- g. Cambios en la Junta de Directores, patrocinadores, auspiciadores, Juntas Asesoras, del centro solicitante.
- h. Cualquier cambio en los acuerdos sometidos en la solicitud original.

Artículo 6 - RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR O ADMINISTRADOR

El director o administrador del establecimiento será responsable ante el Departamento del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento.

Artículo 7 - CONDICIONES ESPECIALES PARA PERSONAS JURIDICAS

Cuando una corporación, sociedad o cualquier persona jurídica en general, sea de fines pecuniarios o no pecuniarios, solicite una licencia y dicha persona jurídica tenga o planea tener más de un establecimiento, la licencia se expedirá a nombre del director o administrador del establecimiento para el cual se solicita la licencia. El director o administrador del establecimiento será responsable ante el Departamento del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el Reglamento conjuntamente con el ejecutivo principal de la corporación, o del socio gestor o administrador de la sociedad, o en general la persona responsable de cualquier persona jurídica irrespectivo de la forma que dicha persona jurídica asuma.

Artículo 8 - RENOVACIONES DE LICENCIA

Las licencias se renovarán anualmente si el Secretario determina que el establecimiento licenciado cumple con los requisitos establecidos por la Ley y este Reglamento y otros reglamentos aplicables. La solicitud de renovación de licencia deberá radicarse del mismo modo y bajo las mismas condiciones

que la solicitud inicial de licencia, según los artículos 2 y 3 de este capítulo, exceptuando el inciso (b) del artículo 3.

La cuota a ser satisfecha en el caso de renovación de licencia será como sigue: Establecimientos, instituciones, facilidades o centros sin fines de lucro, pagarán mediante comprobante de pago de rentas internas, cinco dólares (\$5). Establecimientos, instituciones, facilidades o centros con fines de lucro, pagarán diez dólares (\$10). En adición a los documentos que deberán someterse según el artículo 3 del Capítulo II de este Reglamento, deberá someterse al Secretario los siguientes documentos:

- a. Justificación de cualesquiera enmiendas a los documentos sometidos al solicitar la licencia inicial.
- b. Informe sobre la labor realizada desde la licencia original o desde la más reciente solicitud de renovación de licencia, según sea el caso. Este informe deberá detallar el movimiento de clientes mensualmente, incluyendo la matrícula promedio durante todos los meses del año, el número de hombre-meses de servicios recibidos por los clientes y cualesquiera otras medidas conducentes a facilitar el análisis programático, administrativo y financiero del establecimiento licenciado.
- c. Plan de trabajo propuesto para el año a ser cubierto por la licencia que se solicita.
- d. Presupuesto liquidado para el año anterior y presupuesto estimado para el año en curso al momento de jurar la solicitud.

Artículo 9 - EXHIBICION DE LICENCIA

Toda institución, facilidad o centro deberá exhibir su licencia en un sitio visible al público dentro del mismo.

CAPITULO III

EVALUACION DE SOLICITUDES Y EXPEDICION DE LICENCIA

Artículo 1 - INSPECCION

Una vez radicada ante el Secretario una solicitud de licencia o de renovación de licencia, esta será remitida a la División de Evaluación y Licenciamiento de la Secretaría Auxiliar de Institutos y Servicios Especiales donde se hará una evaluación de dicha solicitud. Como parte del proceso de evaluación de la solicitud, la División de Evaluación y Licenciamiento hará una inspección del establecimiento para el cual se solicita la licencia o renovación de licencia con el fin de verificar la información dada en la solicitud. Dicha inspección incluirá un examen de los récords financieros, estadísticos y de clientes, así como cualesquiera otros cuyo mantenimiento sea exigido por este Reglamento. La misma se efectuará de acuerdo a las disposiciones del Capítulo VI de este Reglamento.

La División rendirá un informe al Secretario que deberá contener, entre otras, recomendaciones sobre la concesión o no, renovación o no, según sea el caso, de la licencia en cuestión.

En adición, durante el transcurso del año el Secretario o el funcionario en quien el delegue, hará las inspecciones periódicas del establecimiento que estime conveniente.

Artículo 2 - CRITERIOS DE EVALUACION

En la evaluación de solicitudes y renovación de licencia, el Secretario utilizará los siguientes criterios:

- a. Historial profesional del solicitante, administrador o director del establecimiento, o su experiencia en el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de adictos y dependientes.
- b. Cumpimiento de los requisitos de ley y reglamentos aplicables al caso.

c. si el lugar donde ubica el establecimiento es apro-

los servicios disponibles en áreas vecinas, el tipo de servicio que se presta, la matrícula del establecimiento, y cualesquiera otros factores análogos.

- d. Capacidad técnica del personal del establecimiento.
- e. Adecuación del programa o plan de trabajo a la filosofía del establecimiento.
- f. Adecuación del sistema de récords y estadísticas.
- g. Adecuación de la planta física.
- h. Adecuación del presupuesto.

Artículo 3 - EXPEDICION O DENEGACION DE LICENCIA

Una vez recibido el informe que se menciona en el Artículo 1 del Capítulo III de este Reglamento, el Secretario decidirá si expide o deniega la licencia solicitada. En caso de denegación se seguirá el procedimiento prescrito en el Capítulo IV del presente Reglamento. De otro modo, el Secretario expedirá de inmediato la licencia y así lo comunicará al solicitante. La licencia se expedirá por escrito en un impreso que el Secretario preparará, y en la misma constará la siguiente información:

- a. Nombre del titular de la licencia.
- b. Nombre de la corporación, sociedad, o persona jurídica auspiciadora, en los casos indicados.
- c. Nombre del funcionario de la corporación, sociedad o persona jurídica en general que sea responsable conjuntamente con el director o administrador, en los casos indicados.
- d. Fecha de vigencia de la licencia.
- e. Sello del Departamento y firma auténtica del Secretario.
- f. Cualquier otra información pertinente, a juicio del Secretario.

Artículo 4 - LICENCIA PROVISIONAL

Cuando a juicio del Secretario, un solicitante no satisface por completo los requisitos para la expedición o renovación de una licencia, pero las deficiencias sean de tal naturaleza que haya razones fundadas para creer que son rectificables dentro de un breve lapso de tiempo, que no afecten sustancialmente la calidad de los servicios y que a juicio del Secretario hay necesidad urgente de que se establezca o continúe funcionando el establecimiento en cuestión, el Secretario podrá expedir una licencia provisional cuya vigencia no excederá de un (1) año, sujeta a aquellas condiciones especiales que sea necesario para garantizar la rectificación de las deficiencias señaladas. No menos de treinta (30) días antes de la fecha de expiración de dicha licencia provisional, el solicitante deberá solicitar la reapertura del caso y presentar prueba al Secretario, a través de la Unidad de Evaluación que ha corregido las deficiencias anotadas. El Secretario decidirá si expide licencia regular por los restantes meses hasta completar el año, o si deniega dicha expedición. Si cumplido el término por el cual se concede una licencia provisional de acuerdo a este artículo, el tenedor de la misma no presentará prueba de haber corregido las deficiencias anotadas, el Secretario procederá a denegar la expedición o renovación de la licencia. Ningún establecimiento podrá recibir más de una licencia provisional dentro de un lapso de doce (12) meses.

Artículo 5 - PRORROGA DE LICENCIA

En aquellos casos de solicitudes de renovación de licencia en que el Secretario tenga razones fundadas para creer que no le será posible efectuar la evaluación de la solicitud antes que la licencia expire, podrá prorrogar la vigencia de la misma hasta un término de dos (2) meses posteriores al día en que determine que podrá comenzar el proceso evaluativo.

El Secretario deberá comunicar esta decisión suya al interesado antes de que expire la licencia cuya renovación se solicita.

El Secretario podrá conceder más de una prórroga, pero el período total prorrogado nunca deberá extender más de doce (12) meses con posterioridad a la fecha de vencimiento de la licencia cuya renovación se solicita. El término anual de la licencia que el Secretario pueda expedir con posterioridad a una prórroga comenzará a contar desde el vencimiento de la prórroga.

CAPITULO IV

DENEGACION, SUSPENSION, Y REVOCACION DE LICENCIAS

Artículo 1 - CUANDO PROCEDE LA DENEGACION, SUSPENSION O REVOCACION DE UNA LICENCIA

El Secretario denegará, suspenderá, o revocará cualquier licencia o solicitud cuando el establecimiento para el cual se solicitó o el tenedor de la misma, según sea el caso, no cumpla sustancialmente con la Ley y los requisitos establecidos en el presente Reglamento, siguiendo los procedimientos que más adelante se establecen. Se entenderá que un establecimiento no cumple sustancialmente con la Ley y los reglamentos cuando no haya cumplido con:

- a. Alguna disposición de la Ley o del presente Reglamento.
- b. Cualquier directriz dada por el Secretario o por su representante autorizado interpretando o implementando la Ley o el Reglamento.
- c. Cualquier ley aplicable a la actividad que se está desarrollando.

Artículo 2 - NOTIFICACION DE DEFICIENCIAS

El Secretario notificará al tenedor de la licencia en todo caso en que determine que el establecimiento no cumple con las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento. En caso que el dueño o auspiciador del establecimiento sea una corporación u otro tipo de persona jurídica se notificará también a la

persona responsable según el Artículo 7 del Capítulo II de este Reglamento.

Artículo 3 - TERMINO PARA CORREGIR DEFICIENCIAS

El Secretario podrá conceder un término no mayor de treinta (30) días para que el establecimiento corrija las deficiencias que se le notifiquen con arreglo al artículo precedente. A petición del tenedor de la licencia el Secretario podrá extender dicho término por un período adicional igual al concedido anteriormente. Si al cabo del término concedido las deficiencias no han sido corregidas, el Secretario continuará con los procedimientos establecidos en los Artículos siguientes a este Capítulo.

Artículo 4 - CITACION A VISTA

Cuando el Secretario tenga razones fundadas para creer que una solicitud de licencia o de renovación debe ser denegada, o que una licencia debe ser suspendida o revocada, lo notificará así al solicitante o al tenedor según sea el caso, y le citará a una vista. La citación especificará clara y concretamente las causas que se ventilarán en la vista que dan lugar a la suspensión o revocación, según sea el caso.

Artículo 5 - CELEBRACION DE LA VISTA

La vista deberá iniciarse antes de transcurridos veinte (20) días contados a partir de su notificación, pero nunca antes de diez (10) días transcurridos a partir de la misma fecha.

Artículo 6 - OFICIAL EXAMINADOR

El Secretario nombrará Oficial Examinador para presidir las vistas dispuestas en el artículo 4 del Capítulo IV de este Reglamento titulado Citación a vista. La persona nombrada por el Secretario podrá ser un funcionario del Departamento que no haya intervenido con anterioridad en la supervisión o evaluación del establecimiento o del tenedor de la licencia en cuestión. El Oficial Examinador tendrá facultad para tomar juramentos, requerir la presentación de evidencia y requerir la comparecencia

de cualquier testigo para que produzca la documentación que estime necesaria.

Artículo 7 - DERECHOS DEL SOLICITANTE O TENEDOR

El solicitante o tenedor de la licencia podrá comparecer a la vista asistido de abogado, presentar toda la evidencia testifical, real y documental que crea pertinente a su caso, y repreguntar a los testigos contrarios.

Artículo 8 - CARACTER DE LA VISTA

La vista será de carácter evidenciario. El Oficial Examinador recibirá toda la evidencia que el solicitante o tenedor de licencia desee presentar. También recibirá toda la evidencia que el Secretario o su representante autorizado desee presentar. Se conservará una minuta completa del proceso y se hará relación de todo testimonio, pero ésta no tendrá que transcribirse a menos que se solicite la revisión de la resolución que sobre el caso oportunamente dicte el Secretario.

Artículo 9 - PROYECTO DE RESOLUCION

Una vez escuchadas a ambas partes, el Oficial Examinador redactará un proyecto de resolución del caso en el cual hará un resumen de la evidencia, determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. El Oficial Examinador someterá este proyecto de resolución al Secretario dentro de los quince (15) días de finalizada la vista del caso. El Oficial Examinador recomendará la denegación, suspensión o revocación cuando el solicitante o tenedor de la licencia no concurra a la vista.

Artículo 10 - RESOLUCION DEL SECRETARIO

Una vez sometido por el Oficial Examinador el proyecto de resolución, al Secretario, éste emitirá la resolución final del caso y la notificará al solicitante o tenedor de la licencia, según sea el caso.

Artículo 11 - REVISION ADMINISTRATIVA

El solicitante o tenedor de una licencia afectado por una decisión del Secretario podrá recurrir en revisión ante la Junta de Apelaciones dentro del término de quince (15) días siguientes a la fecha en que fue notificado.

Artículo 12 - PROCEDIMIENTOS ANTE LA JUNTA DE APELACIONES

Dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación de un recurso de revisión ante la Junta de Apelaciones, ésta se reunirá para las vistas en el lugar que estimare más conveniente, previa convocatoria expedida por su presidente. Una vez radicado un recurso de revisión, el Secretario ordenará que se transcriba la minuta de la vista celebrada ante el Oficial Examinador, cuya transcripción deberá radicarse ante la Junta de Apelaciones con anterioridad a la fecha para la cual se ha convocado la vista. Si no hay petición de vista oral, la Junta de Apelaciones podrá decidir sobre el récord y a base de alegatos escritos. Sin embargo, a petición de parte interesada, la Junta deberá celebrar una nueva vista con las mismas oportunidades y derechos que se garantizan en la vista ante el Oficial Examinador, pudiendo ambas partes presentar nueva evidencia. La Junta de Apelaciones deberá dictar su resolución dentro del término de diez (10) días de haber quedado finalmente sometido un asunto. La Junta de Apelaciones no reconsiderará ninguna resolución emitida por ella.

La Junta de Apelaciones estará constituida por tres miembros nombrados por el Gobernador, que serán personas que se hayan distinguido por su preocupación respecto a los problemas sico-sociales. Los nombramientos iniciales se harán uno por dos (2) años, uno por tres (3) años y el otro por cuatro (4) años hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Los nombramientos subsiguientes serán por el término de cuatro años. Las vacantes se cubrirán en la misma forma y por el mismo término. Los miembros de la Junta designarán a uno de ellos

para actuar como presidente de la misma.

Artículo 13 - REVISION JUDICIAL

Las decisiones de la Junta de Apelaciones serán revisables ante el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, debiendo instarse el recurso de revisión dentro del término de quince (15) días después de haber sido notificada su decisión al apelante.

Artículo 14 - STATUS DEL PETICIONARIO

Durante todos los procedimientos regulados mediante el presente Capítulo, se conservará el status del solicitante o poseedor de la licencia, a menos que la Junta o el Tribunal, a petición del Secretario, ordene lo contrario por creerlo conveniente para el bienestar general.

Artículo 15 - REGLAS DE EVIDENCIA NO SERAN DE APLICACION

En los procedimientos ante el Oficial Examinador y ante la Junta de Apelaciones no serán de aplicación las Reglas de Evidencia.

CAPITULO V

RECORDS DE LOS CLIENTES

Artículo 1 - EXPEDIENTE PERSONAL Y MEDICO

Todo establecimiento deberá mantener un expediente de cada cliente, el cual deberá contener la siguiente información:

a. Historial personal, que incluirá:

- i - nombre
- ii - edad
- iii - sexo
- iv - estado civil
- v - escolaridad
- vi - historial ocupacional
- vii - historial de uso de drogas
- viii - información sobre tratamiento previo
- ix - historial social
- x - dirección residencial y postal
- xi - nombre del padre, tutor o cónyuge
- xii - fecha de ingreso
- xiii - cualesquiera otros datos que a juicio del tenedor de la licencia sean necesarios para el tratamiento y rehabilitación del cliente y la planificación y administración del establecimiento

xiv - cualesquiera otros datos que el Secretario pueda prescribir de cuando en cuando

b. Historial médico, que incluirá:

- i - examen físico completo
- ii - radiografía torácica
- iii - hemoglobina, contaje y diferencial
- iv - examen de orina
- v - examen serológico específico para sífilis
- vi - cualesquiera otras pruebas aceptadas generalmente en la práctica médica que el tenedor de la licencia, previo asesoramiento médico profesional, determine que son necesarias para el mejor tratamiento del cliente
- vii - cualesquiera pruebas adicionales que el Secretario pueda prescribir de cuando en cuando.

Artículo 2 - OTRA INFORMACION SOBRE LOS CLIENTES

En adición a los datos requeridos en el Artículo precedente, todo establecimiento deberá mantener la siguiente información en el expediente de cada cliente:

- a. Autorización para recibir tratamiento suscrita por el cliente si este tuviera 18 años o más de edad, o por el padre, madre, o encargado, si fuera menor de 18 años o incapacitado de acuerdo al diagnóstico médico. En los casos apropiados, copia de la Orden del Tribunal ingresando al adicto o dependiente en el establecimiento.
- b. Resultados y resumen de la primera evaluación o entrevista inicial.
- c. Resultado de los exámenes de orina.
- d. Información sobre cualquier incapacidad física o psicológica que tenga el cliente.
- e. Servicios que se le han ofrecido en el establecimiento para su rehabilitación.
- f. Recuento del progreso del paciente en todas las áreas de intervención.
- g. Fecha en que se discontinuó el tratamiento y razones para ello.

- h. Informes del seguimiento que se haya dado al cliente luego de egresado del establecimiento.
- i. Actividades que lleva a cabo el cliente mientras recibe tratamiento.
- j. Cualquier otra información que el tenedor de la licencia estime necesaria para el mejor tratamiento y rehabilitación del cliente.
- k. Cualquier otra información que el Secretario determine.

Artículo 3 - FORMA DE LOS RECORDS DE LOS CLIENTES

El Secretario diseñará los formularios que habrá de utilizarse para mantener la información prescrita en los dos artículos precedentes y cualesquiera otra que el Secretario determine. Cuando un establecimiento interese mantener récords adicionales a los prescritos por el Secretario, podrá hacerlo sin obtener la aprobación de éste en cuanto a la forma del documento a ser usado.

Artículo 4 - INSPECCION DE LOS RECORDS DE LOS CLIENTES

Los récords de los clientes de todo establecimiento estarán disponibles para inspección por el Secretario o su representante autorizado en todo momento durante horas regulares de trabajo. Las personas que tengan acceso a dichos récords en virtud del presente artículo se regirán en el uso de la información en ellos contenida, por las disposiciones del Capítulo VI de este Reglamento titulado Confidencialidad de los Récords de los Clientes.

CAPITULO VI

CONFIDENCIALIDAD DE LOS RECORDS DE LOS CLIENTES

Artículo 1 - DEFINICIONES

Para los fines de este Capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación de cada uno se expresa:

- a. Expediente o récord - Incluye cualquier información o comunicación, llevada al récord o no, que cualquier establecimiento, unidad de admisión o programa de

referimiento adquiriera o reciba relacionada con la identidad, diagnóstico, pronóstico o tratamiento del cliente.

- b. Cliente o Paciente - Cualquier persona que recibe tratamiento o haya recibido tratamiento o haya sido entrevistada, examinada o evaluada en un centro, facilidad o institución o unidad de admisión o programa u oficina de referimiento, para el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación de adictos o dependientes en Puerto Rico.
- c. Personal terapéutico - Incluye médicos, especialistas en conducta humana, como se define este término en el Artículo 5 del Capítulo I de este reglamento, consejeros y todo personal auxiliar que participa en el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación del adicto o dependiente.
- d. Personal médico - Incluye doctores en medicina, enfermeras y otros especialistas en las ciencias de la salud.
- e. Personal de Gobierno - Aquellas personas empleadas por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por el gobierno de los Estados Unidos.

Artículo 2 - NORMAS GENERALES DE CONFIDENCIALIDAD

Todo récord o expediente que cualquier establecimiento lleve relacionado con, o necesario para, el diagnóstico, tratamiento o rehabilitación de cualquier cliente será confidencial y sólo podrá revelarse su contenido a las personas y bajo las circunstancias que dispone la Ley y este Reglamento. Su contenido no podrá ser divulgado en ningún proceso civil o criminal, administrativo o legislativo.

Artículo 3 - AMBITO DE DIVULGACION DE LA INFORMACION

Cualquier divulgación de información de los expedientes o récords, ya sea con o sin el consentimiento del cliente, se limitará a aquella información que sea pertinente a la luz de la necesidad y el propósito para el cual se ha solicitado y sea necesaria para obtener algún beneficio a que tiene derecho el cliente.

Artículo 4 - DIVULGACION DE INFORMACION CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS CLIENTES

Con el consentimiento escrito y suscrito por el cliente, o por el cliente y el padre, o madre, tutor o persona encargada si fuere menor de edad o incapacitado mental, el establecimiento podrá suministrar información contenida en los récords de los clientes en los siguientes casos y a las siguientes personas:

- a. al personal médico o al programa de tratamiento y rehabilitación cuando la información fuera necesaria para capacitar mejor a dichas personas y programas a darle servicio al cliente,
- b. al personal del gobierno con el fin de obtener aquellos beneficios a los cuales el cliente tenga derecho, los cuales incluyen, pero no están limitados a, los ofrecidos por cualquier programa de asistencia social, económica, educativa o médica bajo el Gobierno Federal o del Estado Libre Asociado,
- c. al abogado del cliente en cualquier situación en que éste tenga la representación legal del cliente,
- d. al sistema central de admisiones si lo hubiere,
- e. a cualquier persona con quien el paciente tiene relaciones personales, sobre la evaluación de su status en el programa, pasado y presente, si a juicio del programa la información que se solicita es beneficiosa para el cliente,

f. patronos o agencias de empleo si se tiene conocimiento de que la información que se va a suministrar se utilizará con el propósito de ayudar en la rehabilitación del cliente, y no con el propósito de identificarlo como adicto o dependiente con el fin de no emplearlo, y la información que se solicita es necesaria desde el punto de vista del empleo en cuestión, con relación al status del cliente en el programa o a una evaluación general de su progreso en el tratamiento. Podrá darse información específica cuando se determine que existe una necesidad auténtica de que dicha información es necesaria para evaluar los peligros o riesgos a los cuales el cliente puede exponerse o podría exponer a otras personas en un determinado empleo.

Artículo 5 - DIVULGACION AL SISTEMA DE JUSTICIA CRIMINAL

Cuando a un individuo se le requiere que se someta a tratamiento para su adicción o dependencia como condición para concedérsele una sentencia suspendida y libertad a prueba o libertad bajo palabra, o por cualquier otro medio el tribunal o el magistrado accede a decretar el sobreseimiento y archivo sin perjuicio de cualquier acusación o denuncia, dicho individuo puede consentir a que haya una comunicación ilimitada del contenido de su récord entre el programa al cual ingresa y el magistrado o tribunal, el oficial de libertad bajo palabra y la Junta de Libertad Bajo Palabra o el oficial probatorio a cargo de su supervisión, según fuere el caso.

El consentimiento dado para este fin durará 60 días después de la fecha en que es concedido, o cuando ocurra un cambio sustancial en el status del cliente que da el consentimiento, la fecha que sea más tarde.

Se entiende que ha habido un cambio sustancial en el status de un cliente cuando:

- a. se le radica una acusación o es puesto en libertad, si da el consentimiento mientras estaba bajo arresto,
- b. el juicio en contra suya ha comenzado o es puesto en libertad con perjuicio, si lo dió cuando fue acusado,
- c. la persona es absuelta o es sentenciada, si dió el consentimiento cuando fue traído al juicio,
- d. ha extinguido la sentencia, si lo dió cuando fue sentenciado.

El consentimiento dado por una persona que se somete a tratamiento como condición para acogerse a sentencia suspendida y libertad a prueba o libertad bajo palabra no puede ser revocado hasta que termine de cumplir sentencia o se revoque la probatoria o libertad bajo palabra.

Artículo 6 - OTRAS SITUACIONES

En cualquier otra situación no enumerada expresamente en el Reglamento, si el cliente diera el consentimiento cumpliendo con lo establecido en este Capítulo, se podrá divulgar información del récord si a juicio del director del establecimiento concurren todas las siguientes circunstancias:

- a. En las circunstancias en que se ha accedido a consentir no haya nada que sugiera que el consentimiento no fue dado libre y voluntariamente y sin coerción.
- b. Al acceder a la petición no se causa daño sustancial a la relación entre el cliente y el programa o a la capacidad del programa para brindar servicios en general.
- c. La información que se va a suministrar no causa daño al cliente.

Artículo 7 - RECLAMACIONES O BENEFICIOS ADJUDICADOS, PROCESOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS

En cualquier proceso judicial o administrativo en que se ventile la concesión o no concesión, aprobación o desaprobación, recomendación o no recomendación, de un beneficio o reclamación al cual el cliente tenga derecho y su récord de tratamiento sea relevante y necesario para la adjudicación del beneficio o de la reclamación, el cliente puede dar su consentimiento y autorizar la divulgación de aquella información que sea indispensable para sostener dicha reclamación al tribunal u organismo administrativo o funcionario ante quien se ventile el asunto.

Artículo 8 - FORMA DE CONSENTIMIENTO

En caso que el cliente acceda a que se ofrezca o divulgue información de su expediente, este consentimiento será por escrito y deberá indicar lo siguiente:

- a. nombre de la persona y organización a la cual se le dará la información,
- b. la clase de información que se podrá divulgar o suministrar,
- c. la necesidad que existe para dar la información,
- d. nombre del programa,
- e. nombre del cliente,
- f. propósito de la información,
- g. naturaleza de la información que se divulga y hasta qué grado debe divulgarse,
- h. afirmación haciendo constar que el consentimiento puede revocarse en cualquier momento y
- i. fecha en que se da el consentimiento.

La petición será dirigida por conducto del director a la persona registrada en el Departamento como custodio de los expedientes. Este documento se archivará en el expediente confidencial del paciente.

Artículo 9 - QUIENES PUEDEN AUTORIZAR A QUE SE DE INFORMACION

En todos los casos en que se requiere el consentimiento del cliente para revelar información del récord, el mismo deberá ser firmado por el cliente. Si el cliente fuera menor de 18 años o incapacitado mental, el consentimiento será firmado también por el padre, o madre o tutor.

Cuando el récord pertenezca a un cliente que haya muerto, el consentimiento para revelar la información contenida en el mismo, lo podrá dar el albacea, administrador o cualquier persona que lo represente. Si no se hubiera nombrado albacea o administrador, el consentimiento lo podrá dar el cónyuge, si fuera casado. Si no tuviera cónyuge el consentimiento lo dará cualquier miembro de la familia del cliente a quien corresponde el récord.

Artículo 10 - DIVULGACION DE INFORMACION SIN EL CONSENTIMIENTO DEL CLIENTE

Sin el consentimiento del cliente sólo podrá divulgarse la información de su récord en los siguientes casos:

- a. Cuando ocurra al cliente una emergencia médica y se determine por el personal médico competente, que la vida o la salud del cliente está en peligro y un tratamiento médico sin la información de dicho récord podría ser perjudicial a la salud o a la vida del cliente.
- b. Al personal debidamente cualificado que esté realizando estudios científicos, evaluación de programas, o auditoría de la fase administrativa de los programas o auditoría fiscal. En estos casos la información se dará sin identificar al cliente con la información dada a menos que la información sobre la identidad del cliente fuera necesaria para verificar la información. En cualquier estudio o investigación que se realice no se identificará al cliente con la

información o el estudio o investigación. Cuando la información que se obtenga identifique a cualquier cliente, la información obtenida no será revelada posteriormente ni podrá ser utilizada en relación con ningún procedimiento judicial, administrativo o legislativo.

- c. Si es requerida por orden del Tribunal Superior competente, concedida luego de una solicitud demostrativa de justa causa para ello y de que responde a un interés público. Para la determinación de justa causa el Tribunal evaluará el interés público y la necesidad de permitir el examen del récord o la divulgación de la información frente al perjuicio o daño que le puede ocasionar al paciente, a la relación médico-paciente y al tratamiento del cliente.

La información que se requiera deberá ser identificada en la orden del Tribunal y se impondrán las condiciones que sean necesarias para fijar los límites del examen o divulgación y las salvaguardas apropiadas contra la revelación de esta información y para proteger la identidad del paciente hasta donde lo permitan las circunstancias, incluyendo cuando fuere conveniente que el examen o divulgación se haga en cámara.

Siempre que se divulgue la información del récord de un cliente sin su consentimiento en una emergencia médica a fines de darle tratamiento médico, se hará una anotación en su récord haciendo constar la información siguiente:

1. fecha y hora en que se dió la información,
2. naturaleza de la emergencia que existía que dió lugar a la divulgación,
3. naturaleza de la información que se suministró,
4. nombre del empleado o funcionario que suministra la información,
5. nombre de la persona a quien se le suministró la información

Artículo 11 - ACCESO A LOS RECORDS

La custodia física de los récords de clientes estará a cargo de un empleado del establecimiento especialmente designado para esa tarea y cuyo nombre deberá ser informado al Secretario en la solicitud de licencia. Cualquier cambio en dicha designación será notificada al Secretario. Este empleado será la única persona autorizada a divulgar el contenido de los récords de los clientes con arreglo a las disposiciones de Ley y de este Reglamento. Sólo se permitirá acceso a los récords de clientes al personal terapéutico que atiende casos en cada establecimiento y al Secretario o su representante autorizado en funciones de evaluación de los establecimientos, o de investigación o auditoría.

Los expedientes de los clientes deberán estar en un lugar asignado especialmente para ello y cerrado con llave.

Artículo 12 - CONSERVACION DE LOS RECORDS INACTIVOS DE CLIENTES

Todo récord se conservará por un período de cinco (5) años después de dejar de estar activo. Una vez deje de estar activo el récord se guardará en sobres sellados, se rotulará de forma que identifique el documento y se expresará la fecha hasta cuando se conservará el mismo.

Pasada la fecha indicada en la rotulación se podrá destruir el récord. Todo récord de los centros públicos le será de aplicación, además, las disposiciones de la Ley Número 5, de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, y el reglamento que la implementa.

Artículo 13 - DIVULGACION DE INFORMACION A LA DIVISION PARA EL CONTROL DE DROGAS Y NARCOTICOS

Los inspectores y funcionarios de la División para el Control de Drogas y Narcóticos del Departamento de Servicios Contra la Adicción tendrán acceso a los récords de los establecimientos con el propósito de comprobar si éstos deben cumplir o están cumpliendo con la Ley Número 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico y los Reglamentos adoptados por el Secretario

en virtud de dicha ley. Los récords, informes e inventarios que mantienen los establecimientos para cumplir con la Ley de Sustancias Controladas y sus reglamentos no deben mencionar ni referirse a los clientes por sus nombres, dirección, número de seguro social o de ninguna otra forma que los identifique como clientes. Sólo se le identificará por un número. Deberá llevarse un archivo donde se establezca una contrareferencia haciendo mención de los números y los nombres y dirección de los clientes a quienes pertenece cada número.

Los inspectores y funcionarios de la División para el Control de Drogas y Narcóticos del Departamento tendrán acceso a la contrareferencia que hace mención a los nombres y direcciones de los clientes, sin aviso previo, y utilizarán los nombres y las direcciones así obtenidas solamente con el propósito de auditar y verificar los récords de los establecimientos. Deberán ejercer, además, las precauciones necesarias con el fin de evitar que se divulgue la información que obtengan que identifique al cliente.

Artículo 14 - CUMPLIMIENTO CON LEYES Y REGLAMENTO FEDERAL

Todo establecimiento, unidad de admisiones o programa de referimiento privado o público, que reciba directa o indirectamente ayuda de cualquier agencia o departamento federal deberá cumplir con las disposiciones de la sección 403 de la Ley Pública del Congreso 92-255, enmendada por la Ley Pública 93-282 y el reglamento federal que la implementa titulado "Confidentiality of Alcohol and Drug Abuse Patient Records".

CAPITULO VII

RECORDS DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 1 - RECORDS FINANCIEROS

Las transacciones financieras de cada establecimiento se registrarán mediante un sistema de contabilidad reconocido que permita la determinación exacta del costo de operación del establecimiento y del costo por cliente por día. Los récords

financieros de todo establecimiento estarán disponibles para inspección por el Secretario o su representante autorizado en todo momento durante horas regulares de trabajo.

Artículo 2 - ESTADISTICAS

Todo establecimiento tendrá un empleado a cargo de la información estadística básica del mismo. Este empleado recibirá y procesará la información estadística del establecimiento y mantendrá al día un registro de características de los clientes, del tratamiento y de las actividades del establecimiento. Este registro servirá de base para la preparación de estadísticas básicas que el establecimiento deberá preparar, tales como distribuciones estadísticas de los clientes con arreglo a diversas variables, tiempo promedio de tratamiento y otras.

Artículo 3 - INFORMES PERIODICOS

Cada establecimiento deberá informar, con la periodicidad que a continuación se indica, sobre los siguientes asuntos al Secretario:

- a. Nombre de todos los empleados anualmente. Cualquier cambio en personal semanalmente.
- b. Estado de clientes ingresados, egresados y balance diario promedio; mensualmente.
- c. Estado de situación financiero; cada seis (6) meses.
- d. Informe anual de objetivos, logros y problemas; una vez al año.
- e. Cualesquiera otros que el Secretario pueda prescribir de cuando en cuando.

Artículo 4 - INSPECCION DE LOS RECORDS DEL ESTABLECIMIENTO

Los récords de todo establecimiento estarán disponibles para inspección por el Secretario o su representante autorizado en todo momento durante horas laborables. Las visitas de inspección serán efectuadas con previo aviso al Director del establecimiento.

Artículo 5 - DOCUMENTOS PUBLICOS

Todo informe, declaración o cualquier otro documento radicado por cualquier solicitante o tenedor de licencia en virtud de las disposiciones de la Ley o del presente Reglamento, será considerado como un documento público. El examen de los mismos estará sujeto a las leyes y reglamentos de acuerdo a la clase de documento de que se trate.

CAPITULO VIII

RECORDS DE LOS EMPLEADOS

Artículo 1 - OBLIGACION DE MANTENER EXPEDIENTES

Todo establecimiento mantendrá un expediente personal de cada individuo que emplee o que preste servicios en el establecimiento, el cual estará disponible para inspección por el Secretario o su representante autorizado en todo momento durante horas regulares de trabajo.

Artículo 2 - CONTENIDO DEL EXPEDIENTE

El expediente personal de cada empleado o persona que preste servicios en el establecimiento deberá tener la información siguiente:

- a. historial personal que incluya evidencia de:
 1. preparación académica
 2. adiestramiento de capacitación
 3. experiencia
- b. copia del documento de nombramiento, incluyendo la determinación de emolumentos,
- c. relación expresa de los deberes y funciones del empleado o persona que preste servicios en el establecimiento,
- d. certificado médico reciente o con la periodicidad necesaria de acuerdo a las disposiciones de ley,
- e. dirección, teléfono y otros datos germanos sobre el empleado o persona que preste servicios en el establecimiento,

- f. certificado de buena conducta,
- g. cualesquiera otros documentos que el tenedor de la licencia determine que son necesarios para la administración del establecimiento y
- h. cualesquiera otros documentos que el Secretario determine .

Artículo 3 - EVIDENCIA DE REHABILITACION

En caso de que cualquier empleado hubiere sido adicto o dependiente, en su expediente personal deberá constar evidencia fehaciente, a satisfacción del Secretario, de que ha sido rehabilitado.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1 - EXAMENES DE ORINA DE CLIENTES

- a. Los programas podrán someter a los clientes a examen de orina cuando lo crean necesario para determinar la presencia de opiatos, metadona, anfetaminas, barbitúricos y cualesquiera otras sustancias indicadoras del uso de drogas narcóticas o drogas estimulantes o deprimentes. Los resultados de estos análisis deben archivarse junto con el historial médico y estarán disponibles para inspección por el Secretario o su representante autorizado en todo momento durante horas regulares de trabajo. Las muestras de orina se tomarán en presencia de un empleado del establecimiento, quien las identificará de manera inequívoca.
- b. Cualquier programa podrá exigir como requisito para que el cliente permanezca en el mismo, que el cliente se someta a examen de orina con la frecuencia que el programa determine y podrá establecer en su reglamento las medidas que entienda conveniente en

los casos en que las muestras de orina de cualquier cliente dieran positivo a opiatos, metadona, anfetaminas, barbitúricos o cualquier otra sustancia indicadora de uso de drogas narcóticas o drogas estimulantes o deprimentes.

Artículo 2 - REQUISITOS DE LOS DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTO

Todo establecimiento estará dirigido por un especialista en conducta humana, como se define este término en el inciso 15 del Artículo 5 del Capítulo I de este Reglamento. También podrá ser dirigido por un sacerdote, ministro o consejero espiritual que haya tenido experiencia en el tratamiento y rehabilitación de adictos. Los ex-adictos rehabilitados que sean directores de establecimientos deberán estar entrenados y preparados para atender y bregar en el tratamiento y rehabilitación de los adictos o dependientes. El director deberá ser mayor de edad; residente de Puerto Rico y persona de buena reputación. Disponiéndose que en caso de que cualquier director hubiere sido adicto o dependiente o alcohólico, en su expediente personal deberá constar evidencia fehaciente, a satisfacción del Secretario, de que ha sido rehabilitado.

Artículo 3 - ADIESTRAMIENTO DE EMPLEADOS

Todo personal que se reclute para cualquier establecimiento deberá recibir un adiestramiento especial de acuerdo con las funciones que habrá de desempeñar en el mismo. Se adiestrará en las prácticas de bibliotecología de récords médicos al custodio de los récords de los clientes. Se incluirá en el expediente de cada empleado una certificación acreditativa del adiestramiento recibido y descriptiva de los componentes del mismo.

Artículo 4 - REUNIONES DEL PERSONAL DE CADA ESTABLECIMIENTO

El director de cada establecimiento celebrará reuniones periódicas con el personal técnico del establecimiento con el fin de orientarlos en sus tareas y de discutir asuntos de

interés común en el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de los clientes. Estas reuniones serán con la periodicidad que fuera indicada según las necesidades del establecimiento.

Artículo 5 - REUNIONES CON LOS FAMILIARES

En el proceso de rehabilitación de todo cliente se efectuarán reuniones entre el personal técnico del establecimiento y los familiares del cliente a fin de que éstos participen en dicho proceso hasta donde fuera posible y deseable para la rehabilitación del cliente.

Artículo 6 - SERVICIOS MEDICOS

Todo centro residencial libre de drogas deberá tener disponible supervisión médica y servicios de enfermería para atender casos de emergencia médica, ya sea en el propio centro o mediante el sistema de médico de turno fuera del centro.

Artículo 7 - SERVICIOS DISPONIBLES EN EL CENTRO

Todo centro residencial libre de drogas deberá ofrecer a los clientes los siguientes servicios:

- a. Programa educativo, ya sea éste remedial, académico, pre-vocacional, vocacional o universitario.
- b. Servicios médicos
- c. Servicios de laboratorio
- d. Servicios sociales
- e. Consejería individual
- f. Consejería grupal para familiares y otras personas con quienes el cliente guarde relación estrecha.

Artículo 8 - SEGREGACION POR EDAD

Todo establecimiento que sirva a clientes menores de diez y seis (16) años de edad deberá tener las instalaciones adecuadas para que éstos no residan, ni compartan facilidades ni programas, ni vengan en contacto con clientes mayores de diez y ocho (18) años de edad. Los establecimientos residenciales que sirvan a clientes mayores de diez y ocho (18) años de edad deberán tener las instalaciones necesarias para que éstos no

residan, ni compartan facilidades ni programas ni vengan en contacto con clientes menores de diez y seis (16) años de edad. Los clientes entre las edades de diez y seis (16) y diez y ocho (18) años de edad podrán ser asignados a establecimientos conjuntamente con menores de diez y seis (16) años o mayores de diez y ocho (18) años luego de un análisis de condición y necesidades en el cual se tomará también en cuenta la mayor conveniencia del grupo de clientes. Podrán compartir facilidades y programas de tratamiento y rehabilitación menores, irrespectivo de su edad, cuando ello se haga sujeto a un programa especial o experimental diseñado para tomar en cuenta las variaciones en edad y el Secretario haya aprobado previamente dicho programa.

Artículo 9 - SEGREGACION POR SEXO

Ningún establecimiento admitirá a tratamiento a persona alguna que a consecuencia de la admisión deba compartir facilidades de dormitorio con personas del sexo opuesto.

Artículo 10 - PLAN DE TRATAMIENTO

A todo cliente se le hará un plan de tratamiento al ser admitido al establecimiento, el cual se revisará por lo menos mensualmente para los clientes residentes y trimestralmente para los ambulatorios. Los documentos contentivos del plan de tratamiento y de la evaluación se archivarán como parte del expediente del cliente.

Artículo 11 - CLAUSULA NO DISCRIMINATORIA

El reglamento de toda institución deberá contener una cláusula que disponga que no podrá establecerse discrimen alguno contra un cliente o solicitante por motivos de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.

CAPITULO X

ADMISION DE CLIENTES

Artículo 1 - PROCEDIMIENTO GENERAL

Todo establecimiento deberá adoptar un procedimiento de admisiones con carácter reglamentario y en armonía con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. El mismo deberá expresarse por escrito y someterse al Secretario conjuntamente con la solicitud de expedición inicial de licencia. La expedición de licencia será una aprobación del procedimiento de admisión por el Secretario. Cualquier enmienda al procedimiento de admisión deberá ser aprobada por el Secretario antes de entrar en vigor.

Artículo 2 - AUTORIZACION DE PADRES O TUTORES

Ninguna persona menor de 18 años de edad podrá ser admitida a ningún establecimiento, sea residencial o ambulatorio, sin la autorización por escrito de la persona en quien está investida la custodia del menor, a menos que haya una orden de un Tribunal al efecto.

Artículo 3 - DETERMINACION DE ADICCION O DEPENDENCIA

Antes de admitir a una persona a tratamiento en cualquier establecimiento, ya sea con carácter residencial o ambulatorio, deberá haberse determinado que la persona es adicto o dependiente. Esta determinación deberá hacerse como parte del proceso de evaluación para admisión. La misma deberá hacerla un especialista en conducta humana o un grupo o comité de ellos y formará parte del expediente del cliente.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE QUIMIOTERAPIA

Artículo 1 - REQUISITOS ESPECIALES

Al momento de solicitar licencia todo centro de quimioterapia deberá presentar al Secretario prueba fehaciente de que ha cumplido con los siguientes requisitos:

- a. Autorización del "Drug Enforcement Administration" para dispensar sustancias controladas.
- b. Cumplimiento con las disposiciones referentes al registro como lo dispone el Capítulo III de la Ley Número 4, de 23 de junio de 1971, Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, según enmendada, 24 LPRA Sección 2101 y ss.

La cancelación de cualquier autorización, o el incumplimiento de cualquier ley o reglamento federal o estatal sobre sustancias controladas será causa suficiente para la cancelación de la licencia.

Artículo 2 - MEDIDAS DE SEGURIDAD

Todo centro de quimioterapia deberá cumplir con las medidas de seguridad establecidas por la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Número 4, del 23 de junio de 1971, según enmendada, y por el "Drug Enforcement Administration" para la transportación, almacenaje y distribución de metadona, 21 CFR 201.71 y 301.72.

A tono con dichas disposiciones cada centro de quimioterapia deberá estar provisto de las siguientes facilidades:

- a. Una caja fuerte de 700 libras o más, empotrada al piso, con rejas alrededor y un portón con candado protegiendo la misma, la cual se usará para guardar la metadona cuando no esté en uso.
- b. Un sistema de alarma conectado a una estación central de seguridad que preste servicio a la agencia o a un cuartel de la Policía de Puerto Rico.
- c. Las paredes del salón donde se dispense la metadona deben ser de hormigón o estar protegidas por rejas. Las puertas deben tener cerraduras con llaves y las ventanas deben estar protegidas por rejas.

Artículo 3 - PREPARACION Y TRANSPORTACION DE METADONA

La metadona que usen los centros de quimioterapia será preparada en una farmacia central del Departamento de Servicios Contra la Adicción por un farmacéutico autorizado a ejercer como tal en Puerto Rico y envasada en recipientes con capacidad para contener una solución con 40,000 miligramos de metadona como soluto. Cada dos semanas se transportará a cada centro de quimioterapia la cantidad que vaya a utilizarse durante dicho período de acuerdo al número de clientes bajo tratamiento. Toda persona que transporte metadona deberá estar autorizada a ello por el Secretario.

Artículo 4 - INVENTARIO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

- a. Todo establecimiento deberá mantener récords de:
1. Cantidad de metadona recibida en el establecimiento.
 2. Cambio en la dosis de metadona que ha tenido cada cliente.
 3. Informes de cualquier reacción adversa que haya tenido cualquier cliente debido a la administración de metadona.
 4. Documentos que evidencien el cumplimiento del establecimiento con las disposiciones de la Ley Número 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, 24 LPRA secs. 2101 y ss.
- b. Todo establecimiento deberá mantener un récord en forma de inventario perpetuo o de otra forma aceptable al Secretario, de toda sustancia cubierta por la Ley Número 4, de 23 de junio de 1971, "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", según enmendada, 24 LPRA secs. 2101 ss. y del uso que se dé a las mismas.

Artículo 5 - DISTRIBUCION DE METADONA

La metadona debe ser dispensada a los clientes de acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 4, de 23 de junio de 1971, Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, según enmendada, 24 LPRA secs. 2101 y ss., y el reglamento que la implementa. Se utilizará una pipeta manual para medir la dosis exacta ordenada por el médico. Se mezclará con jugo para administrarla al cliente. El cliente deberá ingerirla en presencia de la persona que la dispense o su agente autorizado. No se proveerá metadona a ningún cliente fuera del centro. Luego de ingerirla, el cliente devolverá el recipiente usado al dispensador y dará su número de identificación. Si por prescripción médica algún cliente tuviera que permanecer en cama, ya sea en su domicilio o en una facilidad hospitalaria, la persona responsable de administrar la droga en el centro será la única persona que podrá administrarle la metadona en el lugar donde el cliente se hallare.

Artículo 6 - REQUISITOS DE ADMISION

Para ser admitido como cliente de un centro de quimioterapia, la persona deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Haber cumplido 16 años, lo cual debe probarse mediante la presentación de un certificado de nacimiento.
- b. Toda persona menor de 18 años debe presentar autorización por escrito de su padre con patria potestad o tutor para recibir tratamiento en el centro.
- c. Haber estado usando heroína por un término no menor de dos años.
- d. Haber fracasado por lo menos en una ocasión en algún tratamiento que fuere libre de drogas, hecho que deberá probarse mediante la presentación de documentación fehaciente.

- e. No tener historial siquiátrico de condiciones crónicas.
- f. No tener ningún caso criminal pendiente ante los Tribunales de Justicia en Puerto Rico o cualquier otra jurisdicción al momento de solicitar tratamiento.
- g. Si fuera mujer, no debe estar embarazada al momento de solicitar tratamiento.

Artículo 7 - JUNTA DE EVALUACION Y TRATAMIENTO

Todo centro de quimioterapia deberá tener una Junta de Evaluación y Tratamiento compuesta por personal representativo de todas las disciplinas y profesiones que intervienen en la rehabilitación del cliente.

Artículo 8 - DESINTOXIFICACION Y ESTABILIZACION DE CLIENTES

Una vez admitido el cliente, este ingresará prontamente en un tratamiento para desintoxicación y mantenimiento con metadona. Este período de desintoxicación no excederá de veintiún (21) días.

La fase de mantenimiento se iniciará con la etapa de estabilización. Una vez se administre metadona a un cliente por un período que exceda de los veintiún (21) días, estará en la fase de mantenimiento.

Artículo 9 - EGRESO DE CLIENTES

La Junta de Evaluación y Tratamiento deberá evaluar el progreso de cada cliente en tratamiento y determinar cuándo debe darse de baja a éste ya sea por haberse efectuado una rehabilitación o por cualesquiera otras razones. También recomendará readmisiones y el traslado de clientes a otros centros.

Artículo 10 - CAUSAS PARA DAR DE BAJA A UN CLIENTE

Deberá darse de baja a un cliente de un centro de quimioterapia en cualquiera de las circunstancias siguientes, previa la oportunidad de ser oído ante la Junta Evaluativa:

- a. Si no asistiera a tomar la dosis de metadona, sin justa causa, en tres (3) ocasiones durante un período de treinta (30) días o en tres (3) ocasiones sucesivas, no importa el período de tiempo.
- b. Si no asistiera a las actividades terapéuticas sin justa causa en cuatro (4) ocasiones durante un período de dos (2) semanas, o en cuatro (4) ocasiones sucesivas no importa el período de tiempo.
- c. Si en tres (3) ocasiones durante un período de treinta (30) días el análisis de orina demuestra que en igual número de ocasiones ha utilizado otra droga que no sea metadona.
- d. Si observara conducta inaceptable con los clientes o con el personal del centro donde recibe tratamiento al punto de obstaculizar las funciones del centro.

Artículo 11 - HORARIO DE LOS CENTROS

El horario para el funcionamiento de un centro de quimioterapia deberá establecerse tomando en consideración las necesidades de los clientes a los cuales da servicio. En ningún caso el horario regular será menor de cuarenta y cinco (45) horas semanales, distribuidas durante los siete (7) días de la semana. Siempre deberá haber servicio de médicos siete (7) días a la semana.

Adoptado en Río Piedras, Puerto Rico, hoy 2

de junio de 1978.

Certifico que es copia fiel y exacta del original

Francis Ríos de Morán
Sub-Secretaria de Estado

Sila Nazario de Ferrer,
Secretaria

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 3

de julio de 1978.

Carlos Romero Barceló,
Gobernador